

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 23/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00225	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ILDENEVER DELGADO BARRIOS	Auto decreta medida cautelar Oficio 1358.	22/06/2023		2
41001 41 89006 2023 00432	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	YINETH MORENO SERRATO Y OTRA	Auto inadmite demanda	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00433	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CAMILA OSPINA TRIVIÑO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01337 a 01342.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00435	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA VASQUEZ LAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1343.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00436	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1343-1344.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00437	Ejecutivo Singular	JOAQUIN EMILIO DE JESUS ROCHA MESA	FELIX MARIA OTALORA OTALORA Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00440	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	SOLEDAD SILVA LIEVANO	Auto inadmite demanda	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RONALD FRANCISCO GOMEZ ZAPATA	Auto inadmite demanda	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ANDRES GUEVARA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01345 y 01346.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00447	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	RUBIELA DELGADO VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 01347-01348.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00448	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4Y5	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01349.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00449	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PROFESIONALES DEL LA ELECTRIFICADORA DLE HUILA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01350 a 01354.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00450	Ejecutivo Singular	ROBINSON CONDE VALENCIA	GERMAN LEONARDO HUEJE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01355.	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00451	Ejecutivo Singular	CONDominio EL PARQUE	LILIANA ACEVEDO CARRILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00452	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	ERIKA DIAZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01357.	22/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA  
BANCO DE BOGOTÁ III - QNT  
Demandado: ILDENEVER DELGADO BARRIOS.  
Radicado: 410014003009-2017-00225-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante , el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o **CDT'S**, posea el demandado **ILDENEVER DELGADO BARRIOS**, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$90.000.000.00

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300432-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, contra **YINETH MORENO SERRATO Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

El poder otorgado para demandar carece de presentación personal (art. 74 inciso 2 del C. G. P.), ni aparece que se haya otorgado mediante mensaje de datos (art. 5 de la Ley 2213 de 2022), para que pueda presumirse como autentico.

Se debe aportar la dirección física y electrónica de la ejecutante, de forma independiente a la del abogado demandante, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 41001418900620230043300

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA CAMILA OSPINA TRIVIÑO y EUNICE TRIVIÑO CHAVEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$927.723,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$63.000,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.** - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.** - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 41001418900620230043500

*Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **TERESA VÁSQUEZ LAMILLA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$525.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230043600

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ÁNGEL TORRES RESTREPO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 4550095099**

1.1.- Por la suma de **\$32.537.451,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** representante legal de la sociedad **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del banco demandante y, como dependiente judicial a la abogada **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

RAD: 41001418900620230043700

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

El señor JOAQUÍN EMILIO DE JESÚS ROCHA MESA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra FELIX MARÍA OTALORA OTALORA y LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS, aportando como título base de ejecución una Letra de Cambio y documento denominado "carta de instrucciones".

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que la obligación principal o capital incorporado en el citado documento cambiario, tiene como fecha de vencimiento o para el pago de la misma el 05 de marzo de 2024, **fecha futura**. En este sentido, no es viable la ejecución de la obligación subsidiaria, que es el pago de intereses de plazo, en tanto no ha vencido el término para el pago de la obligación principal o capital, no existiendo de otra parte pactada la denominada clausula aceleratoria que permite exigir anticipadamente toda la obligación, en el evento de no pagarse alguna de las cuotas pactadas por intereses corrientes. Como efecto, no se encuentra presente o no se satisface el requisito de exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, no pudiéndose así librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Así mismo, no existe obligación de suscribirse alguna escritura pública para efectos de constituir hipoteca, pues el documento aportado no reúne los requisitos del art. 1611 del Código Civil.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

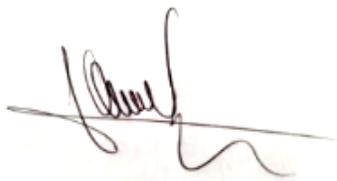
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JOAQUÍN EMILIO DE JESÚS ROCHA MESA contra FELIX MARÍA OTALORA OTALORA y LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la empresa INVICTA CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial del demandante, quien actúa a través de la abogada MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300440-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra SOLEDAD SILVA LIEVANO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas (art. 82 numeral 4 del C. G. P.), pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses** (Intereses deuda acumulado) según se desprende de lo que está relacionado en la descripción de los “**Conceptos Facturados**” de la factura de servicio público base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de **intereses moratorios**, lo que NO es viable al tenor del artículo 886 del C. Cio., que establece que NO es posible liquidar **intereses sobre intereses**.

2. Además, en las pretensiones de la demanda no se indica la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios (art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** como apoderada judicial de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300442-00

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RONALD FRANCISCO GÓMEZ ZAPATA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece el señor **DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA**, con la calidad de representante de la misma, lo que impide corroborar si la apoderada de la parte actora fue facultada por persona que tenga dicha atribución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Rad. 41001418900620230044300**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del mismo C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ANDRÉS GUEVARA PARRA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 138547

1.1.- Por la suma de **\$25.696.953,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 41001418900620230044700

*Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RUBIELA DELGADO VARÓN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de \$1.850.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se NIEGA lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 41001418900620230044800

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), prestando el título adjunto mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P., y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUE III-IV-V**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$53.000.00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota de administración al mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$1.170.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de julio de 2020 a marzo de 2021, a razón de \$130.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y multas que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al banco demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Rad. 41001418900620230044900**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE POR No. 3071

1.1.- Por la suma de **\$8.014.211,00 M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 41001418900620230045000

*Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GERMAN LEONARDO HUEJE y ANDREA DEL PILAR ROA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ROBINSON CONDE VALENCIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$650.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de **\$650.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°. Por la suma de **\$650.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2. - Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

**3. -** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. -** Como quiera que se conoce el lugar donde trabajo de los demandados según lo expresado en el escrito de medidas, el despacho requiere al apoderado demandante para que adelante la notificación personal de los ejecutados en ese lugar de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 41001418900620230045100

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Estudiada la anterior demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica de propiedad horizontal **EDIFICIO EL PARQUE**, se advierte que se demanda a **LILIANA ACEVEDO CARRILLO**, nombre que aparece en todo el citado escrito, medidas cautelares y poder. Sin embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-40192 la propietaria del inmueble aparece como **LILIANA CARRILLO ACEVEDO**, no siendo así claro quién es la verdadera ejecutada y como efecto no es viable librar la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la persona jurídica de propiedad horizontal **EDIFICIO EL PARQUE**, por la razón antes enunciada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la nombrada demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062023-0045200

Neiva, junio veintidós de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERIKA DIAZ NARVÁEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.600.145,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.758.952,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**